



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 54 -2017-CONCYTEC-SG

Lima, 10 NOV. 2017

**VISTO:** El Informe N° 111-2017-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 10 de la Directiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPD, mediante el Informe de visto, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa contra la servidora Aída Graciela Salas Gamarra, en su calidad de Jefa de la Oficina General de Administración, y del servidor Manuel Esteban Arteaga Córdova, en su calidad de Responsable del Área de Abastecimiento, señalando que ambos se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo;

Que, el Informe N° 111-2017-CONCYTEC-ST/PAD, de fecha 17 de agosto de 2017 (en adelante el Informe de la STPD), sustenta la prescripción, señalando los siguientes hechos:

- a) Mediante Informe N° 423-2011-CONCYTEC-OAJ de fecha 05 de diciembre de 2011 el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que corresponde cancelar los procesos de selección AMC N° 05 y N° 06-CONCYTEC por haberse declarado desiertos y no requerirse una segunda convocatoria.
- b) Con fecha 12 de diciembre de 2011 la Jefa de la Oficina General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica formule el proyecto de resolución de cancelación de los procesos AMC N° 05 y N° 06-2011-CONCYTEC.
- c) A través del Memorando N° 302-2012-CONCYTEC-OGA de fecha 30 de mayo de 2012, la Jefa de la Oficina de Administración solicita a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, la devolución de los expedientes de contratación AMC N° 05 y N° 06-2011-CONCYTEC.
- d) Mediante Memorándum N° 122-2012-CONCYTEC-OAJ de fecha 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Oficina de Asesoría Jurídica no ha recibido los expedientes de los procesos AMC N° 05 y N° 06-2011-CONCYTEC para la elaboración del proyecto de resolución de cancelación.
- e) Mediante Informe N° 83-2012-CONCYTEC-OGA, de fecha 12 de junio de 2012 la Jefa de la Oficina General de Administración informa al Jefe del Órgano de Control Institucional que se han extraviado los expedientes de contratación de las AMC N° 05-2011 y N° 06-2011-CONCYTEC que habían quedado desiertos .



- f) Mediante Informe N° 131-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 13 de agosto de 2013, la Jefa de la Oficina General de Administración informa al Secretario General que de acuerdo a lo señalado por el Responsable del Área de Logística, en su Informe N° 222-2013-CONCYTEC-OGA-ABASTECIMIENTO, los expedientes extraviados se encuentran en la Oficina de Asesoría Jurídica.
- g) Mediante Informe N° 260-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 19 de agosto de 2013 la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita se efectúe el deslinde de responsabilidades. A su vez, la Jefa de la Oficina General de Administración a través de los Informes N° 152 y 191-2013-CONCYTEC-OGA señala que el deslinde debe efectuarse por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- h) Con fecha 22 de noviembre de 2013, la Secretaría General remite el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a la Hoja de Ruta de Registro N° 16354.
- i) El Numeral 1 de las Conclusiones del Informe N° 001-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 23 de mayo de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que los servidores Salas Gamarra y Arteaga Córdova, presuntamente serían responsables por la pérdida de los Expedientes de Contratación de Adjudicación de Menor Cuantía – AMC N°s 005 y 006-2011-CONCYTEC “Servicio de Alquiler de Stands” y “Servicio de Alquiler de Toldos”, señalando que se debe iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los referidos servidores, por infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quienes presuntamente habrían incumplido el Numeral 6 del Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de Responsabilidad, por la pérdida de los expedientes de contratación AMC N° 005 y N° 006-2011-CONCYTEC.
- j) Mediante Carta N° 003-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 9 de junio de 2014, recepcionada el 10 de junio de 2014 por el servidor Arteaga Córdova, se efectúa la imputación de cargos por la transgresión de los numerales 1.3.4 de las funciones del Responsable del Área de Abastecimiento, dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el expediente de contratación debe quedar a cargo del órgano encargado de las contrataciones y del Numeral 6 del Artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de responsabilidad, solicitando los descargos correspondientes al señor Manuel Esteban Arteaga Córdova (Foja ST-PAD 073).
- k) Mediante Carta N° 001-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 9 de junio de 2014, cuyo cargo no obra en el expediente; sin embargo respecto a la notificación, la servidora Salas Gamarra mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2014, señala que la referida Carta por la cual se imputan cargos y solicitan los descargos correspondientes, fue diligenciada vía notarial y recepcionada el día 12 de junio de 2014 (Foja ST-PAD 077), en tal sentido, solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos, la cual le fue concedida a través de la Carta N° 028-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P (Foja ST-PAD 074);

Que, el Informe de la STPD, señala que los servidores Arteaga Córdova y Salas Gamarra, habrían vulnerado el Numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante el CEFP), referido a la trasgresión del deber de responsabilidad que corresponde a los servidores públicos que dispone que: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*;

Que, asimismo el Informe de la STPD indica que la presunta infracción que se le imputa a los servidores Arteaga Córdova y Salas Gamarra, es extraviar los expedientes de contratación de las Adjudicaciones de Menor Cuantía N° 005 y 006-2011-CONCYTEC. Conforme al Numeral 4.1.2 del Informe de la STPD, la presunta infracción se habría cometido en el mes de noviembre de 2011;

Que, el Numeral 4.1.2 del Informe de la STPD, señala que tratándose de una infracción al CEFP, cometida durante el mes de noviembre de 2011 (Según lo indicado por la CPPAD en el Informe N° 001-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC), cuyo





procedimiento administrativo disciplinario-PAD fue iniciado recién en el mes de junio de 2014 (conforme obra en las cartas de imputación de cargos que se encuentran en el expediente), la norma sustantiva aplicable para la prescripción del PAD sería el Código de Ética de la Función Pública, cuyo Artículo 12, del Procedimiento, dispone que: "(...) las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas.";

Que, asimismo, el citado Numeral del Informe de la STPD, agrega que dicha norma es concordante con lo señalado en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias";

Que, asimismo, agrega que el Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es aplicable al presente caso, que dispone que "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. (...)";

Que, de acuerdo al Numeral 4.1.4 del Informe de la STPD: "(...) puede apreciarse que no hay fecha cierta por la pérdida de los expedientes de las AMC N° 005 y N° 006-2011-CONCYTEC, no hay cuaderno de cargo o documento que evidencie que se efectuó la entrega de los expedientes por parte de la Oficina General de Administración a la Oficina General de Asesoría Jurídica. (...) Consideramos que la sanción aplicable a los Jefes de las Oficinas que participaron en la cancelación del proceso de selección sería **la Amonestación escrita** (...)";

Que, asimismo, el Numeral 4.1.6 del Informe de la STPD, manifiesta que: "De acuerdo a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC se debe considerar la aplicación del Principio de Inmediatez para la prescripción del PAD, por tratarse de servidores sujetos al régimen laboral privado, así en el numeral 23 del Acuerdo Plenario se señala "(iii) **El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral, y ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad**";

Que, asimismo, el referido Numeral 4.1.6 señala lo siguiente: "Por lo expuesto, debe considerarse la fecha de notificación de la imputación de cargos efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (Fojas ST-PAD 073 y 077); como fecha de inicio del cómputo de plazo de prescripción y a pesar de que la norma no señala un plazo máximo para realizar el proceso administrativo disciplinario cuando la posible sanción es Amonestación Escrita, (Art. 163 de D.S. N° 005-90-PCM) en aplicación del principio de inmediatez, considero que **la prescripción del PAD operó a los 30 días hábiles de haberse efectuado la notificación de la imputación de cargos, por ser el plazo máximo previsto en el Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública**;

Que, el Informe de la STPD, ha elaborado un cuadro descriptivo, del que se advierte que a la servidora Salgas Gamarra, se le notificó la imputación de cargos el día 12 de junio de 2014, y el plazo de los 30 días hábiles mencionado en el considerando precedente, habría vencido el 24 de julio de 2014. Asimismo, con respecto al servidor Arteaga Córdova, se advierte que la notificación de la imputación de cargos, se efectuó el 10 de junio de 2014 y el plazo de los 30 días hábiles, habría vencido el 22 de julio de 2014, de acuerdo al siguiente cuadro:

Presunto infractor	Notificación de imputación de cargos	Operó prescripción PAD
Aída Graciela Salas Gamarra	12 de junio de 2014	24 de julio de 2014
Manuel Esteban Arteaga Córdova	10 de junio de 2014	22 de julio de 2014"



Que, el Informe de la STPD, señala que habiendo transcurrido más de 30 días hábiles para emitir la resolución de sanción que pone fin al PAD para los servidores Salas Gamarra y Arteaga Córdova, el plazo de prescripción en aplicación al principio de inmediatez, operó el 24 y el 22 de julio de 2014, respectivamente, en tal sentido, dicha Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, solicitando se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado por la CPPAD;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, ;

**SE RESUELVE:**

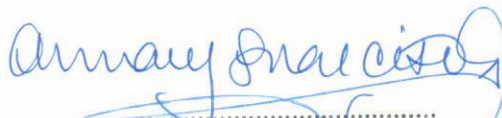
**Artículo 1.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa contra la servidora Aída Graciela Salas Gamarra, en su calidad de Jefa de la Oficina General de Administración y contra el servidor Manuel Esteban Arteaga Córdova, en su calidad de Responsable del Área de Abastecimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Devolver a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionados a la presente Resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

**Artículo 4.-** Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
Anmary Narciso Salazar  
Secretaría General (e)  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología  
e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC

